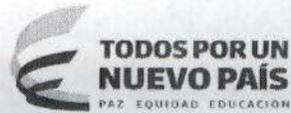




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501312941



Bogotá, 25/10/2017

Señor
Apoderado
TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S.
CALLE 63 C No 28 - 61
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 54775 de 24/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

775
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54775 DEL 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S. - RIVER TOUR S.A.S. identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13762321 del 10 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placa WZD-270 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 28631 del 18 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", acorde al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de enero de 2016 a la empresa investigada quienes presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-006791-2 del 27 de enero de 2016 fuera del término establecido.

Que mediante Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, con multa de 10 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por

RESOLUCIÓN N°. 5 4 7 7 5 del 2 4 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 06 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-052973-2 del 15 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 19341 del 18 de mayo de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Violación al principio de legalidad y debido proceso.
2. Atipicidad de la conducta.
3. Solicitud modificación de la sanción.
4. Violación al debido proceso por el procedimiento sancionador

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega violación a los principios de tipicidad y legalidad, este Despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica,

RESOLUCIÓN N°. 54775 del 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 28631 de 2015 en ningún momento se violan los principios de tipicidad y legalidad al estar contenida la sanción en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, en el entendido que la presente actuación administrativa normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad y legalidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio no autorizado en la modalidad de individual, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

DEL ARTICULO 46 LITERAL d) DE LA LEY 336 DE 1996.

Es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo argumento la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2767, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN N°.

5 4 7 7 5^{del} 2 4 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 19341 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se dio sanción administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 590 y el Decreto 174 de 2001 ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional² sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación hace referencia solo al procedimiento y sanciones que se debe tener en cuenta frente a una conducta reprochable, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este Despacho manifiesta que la empresa TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, no logró demostrar la ausencia de responsabilidad sobre la infracción impuesta a través de los medios probatorios obrantes en el expediente, ni a través de sus argumentos propuestos, por ende se ha de confirmar plenamente la resolución 19341 del 18 de mayo de 2017.

SOBRE LA MODIFICACION DE LA SANCION

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y

² Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

RESOLUCIÓN N°.

5 4 7 7 del 24 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de Inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El decreto 3366 de 2003 Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor reza en su artículo 51 acerca del procedimiento para imponer sanciones:

"(...) ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

RESOLUCIÓN N°. E'5 4 7 7 5 del 2 4 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Subraya y negrilla fuera de texto) (...) "

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor, y no el de una ley general como la ley 1437 de 2011 en su artículo 47 que reza.

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Unico se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Si se observa lo mencionado en el artículo 47 ibídem explica que no procede en procedimientos regulados por leyes especiales como lo es el numeral 3 del artículo 51 del decreto 3366 de 2003. Es así como debemos concluir que es en la Resolución de Apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, queda totalmente sustentado que la presente entidad actuó conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO ERNESTO RIVERA NIÑO identificado con CC. 2.954.100 de Valledupar con T.P. 105.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 asuma la defensa de la misma conforme al Poder General allegado junto con el escrito recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N°.

5 4 7 7 5 del 2 4 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5 contra la Resolución N° 19341 del 18 de mayo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

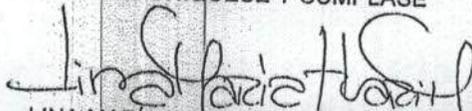
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la TURISMO FAMILIAR ESPECIAL S.A.S - RIVER TOUR S.A.S identificada con N.I.T. 830095287-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 9 NO. 75 - 04, Correo Electrónico. rivertour@hotmail.es, comunicar al apoderado Calle 63C N°28-61 Bogotá D.C, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 4 7 7 5 2 4 OCT 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Denny García Morales, Abogado Contraloría - Grupo de Investigaciones - IIT
Revisó: Carlos Andrés Álvarez Parilla - Abogado Contraloría - Grupo de Investigaciones - IIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IIT

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4x7
Servicios Postales
Nichols S.A.
NIT 900.002917-9
DO 26 G 06 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN850402732CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
APODERADO TURISMO FAMILIAR
ESPECIAL S.A.S.

Dirección:CALLE 63 C No.28 - 61

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.

Código Postal:11221000

Fecha Pre-Admisión:

30/10/2017 15:47:53
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

	Observaciones: A 27855 fusc 9 2865	
	Centro de Distribución: C.C. (distribución)	
Nombre del distribuidor: (distribución)		Fecha 1: 10/01/2010
Fecha 2: 01/01/2010		Fuerza Mayor
Año: 2010		<input type="checkbox"/> No Reside
Día: 01		<input type="checkbox"/> Dirección Errada
Mes: 01		<input type="checkbox"/> Fallado
Año: 2010		<input type="checkbox"/> Cerrado
Día: 01		<input type="checkbox"/> Reusado
Mes: 01		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido
Año: 2010		<input type="checkbox"/> No Existe Numero
Día: 01		<input type="checkbox"/> No Reclamado
Mes: 01		<input type="checkbox"/> No Contactado
Año: 2010		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Día: 01		Motivos de Devolución
Mes: 01		472